



**VISTOS**, el Expediente N° 2024-0009613 de fecha 20/03/2024, sobre la solicitud de Rectificación de Título de Propiedad N° 3066, solicitado por el administrado **EDGAR CORDOVA TUANAMA**, Informe N° 000142-2024-MPCP/GAT-SGCAT-DVDB de fecha 27/03/2024, Informe N° 000341-2024-MPCP/GAT-ALGAT de fecha 24/05/2024, Informe Legal N° 000521-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 27/06/2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), se establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante **Expediente N° 2024-0013964 que contiene el escrito de fecha 20/03/2024**, el administrado EDGAR CORDOVA TUANAMA, se dirige al titular del pliego solicitando la rectificación de datos en el Título de Propiedad N°0216 expedido con fecha 09/07/1986, en el extremo de rectificar el nombre y número de DNI de la adjudicataria que es su señora madre;

Que, con **Informe N° 000142-2024-MPCP/GAT-SGCAT-DVDB de fecha 27/03/2024**, el Tec. Administrativo de la Sub Gerencia de Catastro, ha indicado que: "De la revisión al expediente se puede apreciar la inscripción del Título N° 0216 de fecha 09/07/1986 otorgado por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a favor de los señores **MIGUEL ANTONIO CORDOVA FASABI con L.E N° 00063684 y ENITH TUANAMA PIANCHACHI con L.E N° 00070941**;

Que, mediante **Informe N° 341-2024-MPCP/GAT-ALGAT de fecha 24/05/2024**, la Asesora Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, opina que resulta **PROCEDENTE** la rectificación del Título de Propiedad, en el extremo de consignarse correctamente el nombre y DNI de la adjudicataria **ENIT TUANAMA PIANCHACHI con DNI N° 00070991**;

**BASE LEGAL:**

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el principio de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas con los fines para los que fueron conferidas";

Que, el inciso 27 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N°27972, señala que una de las Atribuciones del Alcalde es **"otorgar los títulos de propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia"**;

Que, el numeral 212.1 del Artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que **"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"**;

**ANALISIS:**

Que, respecto al error material, se señala que éste atiende a un error de transcripción, un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. Entre otras palabras, Son error atribuible no a la manifestación de la voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene. Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido: quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a

su vez un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica).

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades, públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su sentencia recalca en el Expediente N°2451-2003-AA/TC, ha señalado que dicha potestad "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración pública emite una declaración formal de rectificación, más no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica; asimismo, GARCIA DE ENTERRIA, sostiene que "La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equivoco";

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa y luego de realizar un análisis integral de los actuados que obran en el Expediente N° 2024-0013964, se tiene que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, adjudico el lote de terreno N° 02 Manzana "A" del Asentamiento Humano "LAS PALMERAS", a favor de los ciudadanos **MIGUEL ANTONIO CORDOVA FASABI** identificado con **L.E N°00063684** y **ENITH TUANAMA PIANCHACHI** identificada con **L.E N°00070941**, mediante el Título de Propiedad N°0216 expedido con fecha 09/07/1986. Sin embargo, mediante escrito de fecha 20/03/2024 el administrado solicito la rectificación del referido título, respecto a los datos de la adjudicataria;

Que, en esta línea de análisis, se aprecia que la adjudicataria mediante trámite de Partida de Inscripción del ex Registro Electoral de fecha 03/12/1984 se registró como **ENITH TUANAMA PIANCHACHI** con Número de Inscripción N°00070991, y con fecha 24/03/2000 realizó el Canje de Libreta Electoral por DNI (Documento Nacional de Identidad) obteniendo como numero de inscripción N°00070991; tal como se aprecia en los asientos registrales obrantes en los archivos del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil- RENIEC, comunicados mediante Carta N°006916-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC de fecha 09/04/2024; quedando acreditado que a la fecha de emitido el Título de Propiedad la adjudicataria tenía el nombre de **ENITH TUANAMA PIANCHACHI con número de DNI N°00070991**; por lo que, corresponde realizar la rectificación del título de propiedad N°0216, de acuerdo al siguiente detalle:

**DATOS DEL TÍTULO DE PROPIEDAD N°0216**

**DICE: ENITH TUANAMA PIANCHACHI**

**L.E: 00070941**

**DE ACUERDO AL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD**

**DEBE DECIR: ENITH TUANAMA PIANCHACHI**

**DNI: 00070991**

Que, estando a lo señalado precedentemente se tiene que el Título de Propiedad N°0216, ha sido emitido de conformidad con el numeral 27 del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, cuyo tenor es el siguiente: **ARTÍCULO 20.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE**, Son atribuciones del alcalde: (...) **27. Otorgar los títulos de propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia (...)**", motivo por el cual, se deberá emitir Resolución de Alcaldía que rectifique el título de propiedad referente al nombre de la adjudicataria;

Que, mediante Informe Legal N° 000521-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 27/06/2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que deviene en precedente la solicitud presentada por la administrada, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas,

confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, en mérito a lo previsto en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR PROCEDENTE** la Solicitud de Rectificación de Título de Propiedad N°0216, formulada por el administrado EDGAR CORDOVA TUANAMA por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **RECTIFICAR** el Título de Propiedad N° 0216 de fecha 09/07/1986, en el extremo de consignarse correctamente el nombre y documento nacional de identidad de la adjudicataria, debiendo quedar establecido de la siguiente manera:

DATOS DEL TÍTULO DE PROPIEDAD N°0216

DICE: ENITH TUANAMA PIANCHACHI

L.E: 00070941

DE ACUERDO AL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

DEBE DECIR: **ENIT TUANAMA PIANCHACHI**

DNI: **00070991**

**ARTICULO TERCERO.** - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución, en el Portal de Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

Documento Firmado digitalmente por:  
**JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ**  
**ALCALDESA PROVINCIAL**  
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**

«CC.: »